

específicas del suministro o del combustible sustituido el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios.

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de la tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Ptas/metro lineal)
Hasta 20	5,50
De 21 a 50	9,00
De 51 a 125	14,00
De 126 a 225	21,50
De 226 a 350	26,50
De 351 a 500	31,50
Más de 500	37,00

Cuando a un mismo usuario le fuera de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

ANEXO B

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima»

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 2,5980 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, y límites de coste de gas natural, POG, para las centrales térmicas

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C. T. 1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución del fuel-oil.

El precio de venta será de 2,7950 pesetas/termia.

2. Tarifa C. T. 2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 2,7700 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste del gas natural para centrales térmicas será de 1,6860 pesetas/termia, tanto para las que sustituyen fuel-oil como para las que sustituyen carbones de importación.

20797 ORDEN de 1 de agosto de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en las Islas Canarias.

Ilustrísima señora:

El descenso continuado en los precios internacionales de productos petrolíferos, las expectativas de su mantenimiento en el futuro, la evolución de la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo, de crudos y en los costes de su refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de los productos petrolíferos.

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 22 de agosto de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las Islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Butano-propano para usos domésticos y autotaxis	44,23
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina 97 I.O. súper	47
Gasolina 92 I.O. normal	42
2.2 Querosenos:	
Queroseno corriente y agrícola y aviación para usos generales	35
Querosenos aviación para compañías de navegación aérea y navegación militar	24,5
2.3 Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor	35
Gasóleo automoción al por mayor	33
	Pesetas por tonelada
2.4 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales	33.800
2.5 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1	13.000
Fuel-oil número 2	12.000
Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras	10.000

Segundo.—A partir de las cero horas del día 22 de agosto quedan liberalizados los precios del diesel-oil y gas-oil utilizados para generar energía eléctrica.

Tercero.—Aquellos productos petrolíferos cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido— vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de diciembre.

Cuarto.—a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la de fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultado de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Quinto.-Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario, a precios internacionales.

Sexto.-El precio vigente para el queroseno para Compañías de aviación se refiere exclusivamente a Compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las Compañías españolas de aviación, así como el resto de las Compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno en Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Noveno.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sra. Directora general de la Energía.

20798 *ORDEN de 1 de agosto de 1986, por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refino y comercialización, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos,

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de agosto ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas/litro
1. Carburantes y combustibles líquidos:	
1.1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I-O Súper	64
- Gasolina 92 I-O Normal	59
1.2. Gasóleo automoción:	
- Gasóleo automoción al por menor	45
- Gasóleo automoción al por mayor (1) ..	43
	Pesetas/Tm
1.3. Diesel-oil:	
- Diesel-oil para usos industriales	44.400
1.4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 Tm fuel-oil número 1 industrial	18.400

Segundo.-A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, quedan liberalizados los precios del gasóleo y del diesel-oil para generar energía eléctrica.

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Tercero.-Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios -excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido-, vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Cuarto.-a) Los fuelóleos intermedios, se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1, y fuel-oil número 2 con gasoil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1, se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gasoil, y aquellas otras comprendidas entre 30 CST y la del fuel-oil número 1, por mezclas de éste con gasoil.

El precio de una calidad intermedia, será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Quinto.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Sexto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Séptimo.-Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20799 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de guisantes inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Se aprueba la inclusión y exclusión de las siguientes variedades en la lista de variedades comerciales de guisantes:

a) Inclusión de variedades:

Amino.
Bambino.
Bern.
Colvert.
Karina.
Lay.
Lysino.
Pluvier.
Polar.
Sitelle.
Superplus.
Triumph.
Waverking.
Wavertop.